



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0043/22**

**Referencia:** Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Sentencia núm. 1741/2020, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por Comestibles Aldor, S. A. contra la Sentencia núm. 1163/2014, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La sentencia recurrida fue notificada a la hoy recurrente, razón social Comestibles Aldor, S. A., mediante el Acto núm. 347/2020, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificada a los licenciados Lucy Suhely Objio Rodríguez, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Vitelia de Jesús Mejía Ortiz y Vitelio Mejía Armenteros, en sus calidades de abogados de la recurrente, mediante el Acto núm. 346/2020, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

En el presente caso, la recurrente, razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) apoderó a este Tribunal

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual consta depositado en la misma fecha por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este Tribunal Constitucional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los abogados de la recurrida, y al encontrar el local vacío, se procedió a hacer el procedimiento de domicilio de desconocido, mediante el Acto núm. 135/2021, del treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la demandada, mediante el Acto núm. 444-2020, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comestibles Aldor, S. A., contra la sentencia civil núm. 1163/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, por motivos antes expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*7) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medio, examinados reunidos por su estrecha vinculación, alega que la corte a qua incurrió en violación a la ley, toda vez que admitió la demanda interpuesta bajo el régimen de la Ley núm. 173 de 1966 en cuanto a Multicorp, C. por A., a pesar de verificar que dicha entidad no se encuentra registrada bajo las disposiciones del artículo 10 de la citada. Sostiene que, con posterioridad al cierre de los debates, la alzada varió la causa y el objeto de la demanda, y por tanto incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso; que el fundamento jurídico de las pretensiones de la demandante o causa de la demanda no era otro que una supuesta obligación de reparación de alegados daños y perjuicios a cargo del recurrente, por terminación sin justa causa de un contrato de distribución amparado en el régimen de la Ley núm. 173 de 1966.*

*8) Sin embargo, a juicio de la recurrente, la alzada varió de oficio arbitrariamente la causa de la demanda original al convertirla en una demanda en responsabilidad civil extracontractual bajo el régimen de derecho común. Aduce que esta variación de la calificación jurídica de la demanda después de cerrados los debates vulneró su derecho de defensa, toda vez que le impidió controvertir en audiencia la aludida variación y proponer los medios de defensa que resultaren procedentes en la aplicación de un régimen legal distinto al planteado originalmente.*

*9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, mas no establece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivaciones precisas respecto de cada medio invocado por la recurrente.*

*10) Con relación al punto objetado, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:*

*Que reposa en el expediente la certificación No. 013758, de fecha 16 de julio del 2012, emitida por el Banco Central de la República Dominicana, mediante la cual hace constar que la empresa Multicorp, C. por A., no figura registrada en el Banco Central, al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril del 1966 y sus modificaciones, como concesionaria de la firma extranjera Comestibles Aldor, S. A., ni de persona física o moral alguna. [...] Que en el caso que nos ocupa la entidad Multicorp, C. por A., no puede ser tratada como un agente, representante, comisionista o concesionario al amparo de las disposiciones de la indicada Ley No. 173, toda vez que no fue registrado contrato alguno, de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, lo que se corrobora con la certificación del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2012 marcada con el No. 013758, antes descritas, por tanto nos remitimos a la reglas del derecho común para analizar las relaciones comerciales entre ambas entidades y ponderar los argumentos y pretensiones de estos, rechazando en ese mismo sentido los incidentes planteados por las entidades recurridas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que se revoca esta parte de la sentencia y a continuación avoca el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de que se encuentran reunidos los elementos necesarios para que dicha facultad sea activa conforme lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la demanda original tenía como objeto la resciliación del contrato de representación entre las partes en litis y la reparación de daños y perjuicios, por la terminación unilateral y abusiva de las relaciones comerciales y de representación exclusiva sin justa causa y por su sustitución por otra concesionaria, sin el pago de la indemnización correspondiente, bajo las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercadería y Productos. De conformidad con la documentación sometida al escrutinio, la alzada constató que la recurrida no había cumplido con el requisito de inscripción del contrato ante el Departamento de Cambio del Banco Central, al tenor del artículo 10 de la referida ley, por lo que no podía beneficiarse de esta legislación.*

*12) En consecuencia, otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, determinando que al caso no le resultaba aplicable el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley núm. 173-66, sino las disposiciones del derecho común, valorando los elementos de la responsabilidad civil contractual, reteniendo la falta derivada del incumplimiento.*

*13) Esta Sala ha sostenido que en el escenario en que los jueces de fondo otorgan la verdadera calificación jurídica a una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta al tenor de la Ley núm. 173-66, determinando que al caso que les ocupa resulta aplicable las disposiciones del derecho común, sin otorgarle a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica, incurre en violación al derecho de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.*

*15) En esas atenciones, el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión toda vez que en los casos en que los jueces de fondo verifican la inaplicabilidad de la Ley núm. 173 de 1966 y recurren al derecho común, como fuente supletoria, esta Sala es de criterio que no se trata de una variación del régimen de responsabilidad civil aplicable; puesto que, la referida legislación especial no consagra un régimen de responsabilidad civil autónomo, sino que se limita a establecer un sistema indemnizatorio distinto al de derecho común, el cual instituye un conjunto de factores susceptibles de valoración para determinar la cuantía y ámbito de la reparación. Por lo que, tanto en un contexto como en otro, ambas situaciones se enmarcan en la responsabilidad civil en materia contractual, de modo que en buen derecho no se trata de un ejercicio de recalificación, vinculado a la aplicación de la máxima iura novit curia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual se fundamenta en que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, y que no obstante su impronta francesa ha sido adecuada al ordenamiento jurídico dominicano, y corroborada por el Tribunal Constitucional.*

*16) Si bien el sistema de indemnización en materia contractual se rige por los principios generales del Código Civil, fundamentado en las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir, limitados a los daños previstos y previsibles según el artículo 1149 y siguientes de dicho Código, los presupuestos establecidos limitativamente por el legislador en el artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966 para la determinación de la cuantía del perjuicio en base a una tarifa y criterios específicos en los casos de terminación injusta de los contratos suscritos al amparo de dicha ley, a juicio de esta Sala, en modo alguno varían los elementos de la responsabilidad civil contractual, sino que representan una manera diferente de evaluar los daños susceptibles de reparación, cuya procedencia estará sujeta a la actividad probatoria de la parte demandante original, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; situación procesal que no se traduce a una variación de la calificación jurídica que implique una vulneración al derecho de defensa.*

*17) Cabe destacar que el sistema de reparación de pérdidas sufridas reviste una dimensión menos gravosa en caso de ser admitida la demanda, que el que resulta de la normativa especial aludida precedentemente, por lo tanto, representa un contexto de favorabilidad que aprovecha al demandado en cuyo perjuicio se admite una demanda, de modo que, conforme a dicho razonamiento, no es posible derivar vulneración procesal alguna.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18) *En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Corte de Casación considera pertinente apartarse del criterio jurisprudencial que consideraba la aplicación del derecho común de manera supletoria en demandas interpuestas al tenor de la Ley núm. 173 de 1966, sin realizar la debida advertencia a las partes, como una vulneración al derecho de defensa; para sostener que la aplicación del derecho supletorio, en los casos en que no es posible aplicar el sistema indemnizatorio de la Ley núm. 173 de 1966, no implica un cambio en los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil contractual, por lo que en modo alguno transgrede el derecho de defensa de la parte demandada original.*

19) *En consecuencia, es pertinente retener que en el marco de este razonamiento y bajo la noción de la interpretación sistemática de la norma, cuando el contrato de representación no se registra en el plazo consignado por la ley que regula la materia, la acción ejercida se trata demanda en responsabilidad civil contractual, bajo las reglas del derecho común; puesto que el hecho de que carezca de procesabilidad al amparo de la referida ley, en modo alguno implica la afectación del derecho a reclamar en justicia la tutela respecto a la situación de vulneración de derechos derivada de la relación contractual que pudiese invocar.*

20) *De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la corte de apelación verificó que la parte demandante original no había cumplido con el registro correspondiente exigido por la Ley núm. 173 de 1966, por lo que no era posible que se beneficiara del sistema indemnizatorio establecido en ella, de modo que procedió a valorar la procedencia de la demanda de conformidad al derecho común; que al hacerlo, la alzada no transgredió el derecho de defensa de la parte demandada original, ni varió la causa ni el objeto de la demanda primigenia, ya que, como fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esbozado precedentemente, la sustancia del régimen de la responsabilidad civil contractual no sufre ninguna modificación, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen.*

*21) La parte recurrente en el cuarto medio alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que determinó que entre las partes había operado una terminación unilateral a partir de la verificación de un correo donde solo se expresa queja por el retraso de una orden; máxime cuando el correo emana de la parte demandante y no de aquella que se pretende ha terminado la relación. Que si bien al momento de que la alzada conociera la demanda la relación comercial había terminado, la entidad Multicorp, S. A. no ha proporcionado prueba alguna de que ha intervenido una terminación unilateral y culposa de parte de Comestibles Aldor, S. A., lo que evidencia que la corte retuvo una falta que los hechos probados en justicia no eran capaces de demostrar, incurriendo en desnaturalización de los hechos.*

*22) Con relación a dicho medio de casación, la corte de apelación para retener el incumplimiento de parte de Comestibles Aldor, S. A., expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*"Que en ese sentido reposa en el expediente la copia del correo electrónico de fecha 10 de marzo del 2011, emitido por Ricardo Polanco, presidente de la entidad Multicorp, S. A. y dirigido a la gerencia de Comestibles Aldor, S. A., el cual se lee de la siguiente forma: "Hola Leonardo espero te encuentres bien, hasta el momento no he recibido noticias sobre el pedido de fecha 21 de febrero del 2011, en tanto el mercado empieza a desesperarse por la falta del producto, en nuestra parte estructural también estamos a la espera de ellos, ya que nuestros vendedores, impulsadoras, supervisores, etc., depende de Comestibles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aldor, en espera de tu rápida respuesta..."; que igualmente reposa la copia del correo electrónico de fecha 20 de abril del 2011, emitido por Ricardo Polanco representante de Multicorp S. A., el cual se lee de la siguiente forma: "Hola Leonardo desde hace varios meses he estado enviándote correos y no me contestas, todavía no termino de comprender qué es lo que está sucediendo, nadie en tu compañía le ha hecho caso ni me contestan sobre los pedidos que he puesto para despacho, estoy sorprendido con el silencio de todos, quiero informarte que nuestra compañía se ha visto extremadamente afectada por la paralización inexplicable de parte de ustedes y hemos tenido que despedir a gran parte de nuestro personal ya que como bien sabes la mayor parte de nuestras operaciones están apoyadas en sus productos, por favor si eres tan amable y me aclaras la situación, saludos..". Que mediante el acto No. 840/2011 de fecha 24 de junio del 2011, de ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la entidad Multicorp, C. por A., intimó y puso en mora a la entidad Comestibles Aldor, S. A., para que en el plazo de un día franco deje de exportar, comercializar y vender los productos Aldor a la sociedad Universal Sweets, S. R. L., así como que le pague un monto indemnizatorio de las ventas brutas realizadas ascendente a la suma de UD\$10,000,000.000.*

*23) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente:*

*"Que reposa en el expediente un empaque del producto denominado Yogueta, fabricado por la entidad Comestibles Aldor, S. A., el cual tiene impreso un sello, en el cual se lee que dicho producto fue importado por República Dominicana Universal Sweets, S. R. L., lote: 262210016 E5 T2, fecha de expiración 26 de noviembre del 2012. [...] Que la recurrente Multicorp, C. por A., reclama a la entidad Comestibles Aldor, S. A. y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Universal Sweets, S. R. L., la reparación equitativa de los daños y perjuicios por terminación del contrato de concesión implícita de manera unilateral y sin justa causa; lo que ha sucedido en el caso de la especie, puesto que según se advierte de los correos electrónicos, que no han sido negados por la co-recurrida entidad Comestible Aldor, S. A., que dan cuenta de que sin previo aviso y sin explicación alguna suspendieron indefinidamente el abastecimiento o envío de los productos que distribuía la recurrente y que eran fabricados por ellos, afectando de esa manera los intereses económicos de la entidad Multicorp, C. por A., ya que para mantener ese tipo de negocio o empresa se requiere de una logística que genera gastos fijos mensuales, como local para almacenar mercancías, vehículos, empleados, desplazamientos; que deben ser cubiertos con las ganancias obtenidas con la distribución y buen manejo de esa logística para abastecer el mercado nacional de un producto de marca internacional. [...].*

*24) Esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*

*25) En la especie, se advierte que la corte de apelación determinó que la razón social Comestibles Aldor, S. A., suspendió de manera indefinida, sin aviso anticipado y sin explicación alguna el abastecimiento de los productos que distribuía la recurrida. En ese sentido, verificó los correos electrónicos enviados por el presidente de la entidad Multicorp, S. A. a la sociedad Comestibles Aldor, S. A. mediante los cuales les denunciaba que no había recibido los productos para distribuir y que no recibía respuesta de parte de su compañía. Asimismo, constató que la recurrida puso en mora a la recurrente para que en el plazo de un día franco dejara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de exportar, comercializar y vender los productos Aldor a la sociedad Universal Sweets, S. R. L.; así como también verificó un empaque del producto denominado Yogueta, fabricado por la entidad Comestibles Aldor, S. A., el cual daba constancia que había sido importado por otra empresa, denominada Universal Sweets, S. R. L.*

*26) De las motivaciones expuestas, se manifiesta que los medios probatorios que forjaron criterio de la alzada para determinar el incumplimiento de parte de la recurrente, no se limitaron a los correos electrónicos enviados por Multicorp, C. por A., sino que la corte a qua realizó un juicio ponderado de toda la documentación aportada, en el ejercicio de su soberana apreciación, lo que le permitió establecer que la recurrente, Comestibles Aldor, S. A., había terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de distribución en perjuicio de la recurrida. Si bien no existe ninguna documentación emitida por la entidad Comestibles Aldor, S. A., donde le comunique su decisión de terminar las relaciones comerciales, la corte de apelación constató que había operado una ruptura unilateral de hecho del contrato de distribución, puesto que la recurrente había detenido la relación comercial sin explicación alguna y había sustituido a la recurrida por otra concesionaria para las operaciones de distribución. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación invocado.*

*27) La parte recurrente en su quinto medio, sostiene que la corte a qua incurrió en errónea aplicación de la ley, bajo el argumento de que ordenó la liquidación por estado sin haberse probado la existencia de un daño experimentado por Multicorp, C. por A.; que la alzada se limitó a establecer que, como consecuencia de la resolución injusta de las relaciones comerciales de manera unilateral, procedía acoger la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud de reparación de daños y perjuicios, imputándole a dicha terminación la calidad de falta y daño de manera simultánea.*

*28) Esta Sala es de criterio que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material.*

*29) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció que la terminación unilateral de la convención había afectado los intereses económicos de la entidad Multicorp, C. por A., ya que determinó que para mantener ese tipo de empresa se requiere de una logística que genera gastos fijos mensuales, así como locales para almacenar mercancías, vehículos, empleados, desplazamientos; que deben ser cubiertos con las ganancias obtenidas con la distribución y buen manejo de esa logística para abastecer el mercado nacional de un producto de marca internacional; motivación que, contrario a lo invocado, por la parte recurrente, manifiesta que la corte a qua constató el daño sufrido por la parte recurrida y retuvo la responsabilidad civil de lugar. Sin embargo, de la documentación sometida no le fue posible determinar la cuantía, por lo que en el ejercicio de su facultad ordenó la liquidación por estado. En consecuencia, se advierte que la alzada, al constatar el elemento constitutivo del daño y ordenar la liquidación por estado, actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución**

La recurrente en revisión, razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A., pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a) Que (...) Que sobre la violación a la ley la recurrente alega que “(...) la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación a la ley toda vez que al momento de decidir como lo ha hecho, ha desconocido que de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, solamente es posible la interposición de acción judicial tendente al ejercicio de los derechos que dicha ley reconoce, cuando la parte demandante se encontrare registrada al amparo de dicha Ley por ante el Banco Central de la República Dominicana.*

*b) Que (...) sobre la naturaleza de este requisito de registro previo, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado considerando que "el fin perseguido por el artículo 10, de Ley No. 173-66 (sic) es legitimar frente a los terceros el contrato de concesión suscrito entre el concesionario y el concedente, siendo el medio para ello, el registro de contrato de concesión y la emisión del oficio expedido por el Departamento Internacional del Banco Central [...] lo cual resulta ser una razón válida y suficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del artículo de ley impugnado; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que (...) al proceder como lo ha hecho, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación a ley, toda vez que ha admitido que toda persona puede accionar en justicia bajo el régimen de la Ley 173 de 1966, a pesar de no encontrarse registrada bajo las disposiciones del citado Artículo 10 de la Ley 173 y su acción independientemente de este supuesto, será declarada admisible.*

*d) Que (...) se verifica la violación a la ley toda vez que la Suprema Corte de Justicia no ha aplicado un texto legal claro y específico, a pesar de haber comprobado de manera expresa el cumplimiento de las condiciones conforme a la cual dicho texto legal dispone consecuencias particulares.*

*e) Que sobre la desnaturalización de los hechos la recurrente expone que (...) que dicha desnaturalización subyace del hecho mismo de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha dado un alcance completamente erróneo a los hechos presentados por COMESTIBLES ALDOR, S.A.S, alejado de la naturaleza propia de las circunstancias planteadas.*

*f) Que (...) como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia, que frente a los hechos denunciados, "en buen derecho" no se trata de un ejercicio de recalificación vinculado al principio iura novit curia y al mismo tiempo reconocer las diferencias propias que dentro del marco de la responsabilidad civil contractual enmarca el apoderamiento de una acción en justicia bajo el régimen de derecho común versus el apoderamiento de una acción en justicia bajo la legislación especial de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, raya en la absoluta ilogicidad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Que (...) *el ejercicio de la variación del fundamento u orientación de la acción en justicia primigenia tal como fue concebida, como ocurrió en la especie, sí comporta indefectiblemente una facultad estrechamente vinculada a la máxima iura novit curia, independientemente de que se enmarque dentro de la responsabilidad de índole contractual.*

h) Que sobre la contradicción de la sentencia impugnada con otro fallo de esa misma jurisdicción la recurrente sostiene que (...) *la Suprema Corte de Justicia no puede escudarse en que el nuevo criterio adoptado por la Sentencia civil impugnada No. 1741/2020 es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho, tomando en cuenta por demás, el sucinto lapso transcurrido entre una decisión y la otra que se le opone y la inexistencia de un hecho de tal trascendencia que diera lugar a este cambio brusco y arbitrario por parte de la Suprema Corte de Justicia.*

i) Que (...) *los derechos constitucionales de COMESTIBLES ALDOR, S.A.S., han sido inexorablemente ultrajados, pues la propia Suprema Corte de Justicia, inter alia, pasa por alto con manifiesta volatilidad al acervo jurisprudencial de su propia jurisdicción, mantenido de manera constante, uniforme y longeva hasta este momento, incurriendo con todo ello en la conculcación del principio a la seguridad jurídica y a una justicia predecible amparada en la unidad jurisprudencial por la parte recurrente.*

j) Que en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso la recurrente alega que (...) *cada vez que un juez dentro de sus competencias y de acuerdo a los procedimientos establecidos deja de aplicar el derecho convencional que asegura derechos fundamentales, da lugar a un acto írrito que carece de valor jurídico, siendo un acto contrario a derecho, que vulnera derechos humanos y genera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad internacional del Estado, en cuanto el juez es un agente del mismo Estado, es el Estado juez, si ello no se corrige en el derecho interno, antes de llegar al sistema interamericano.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución**

La recurrida, razón social Multicorp, S.R.L. (anteriormente Multicorp, C. por A.), pretende que se rechace el recurso de revisión y, en cuanto a la solicitud de suspensión que sea declarada improcedente, por tratarse de asuntos puramente económicos, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*a) Que (...) la Suprema Corte de Justicia fue clara al establecer en su sentencia que se avocaban a una variación de su criterio, por lo que el mismo debía ser motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

*b) Que (...) la Corte A-qua estaba garantizando, con sus motivaciones razonadas en lógica y derecho, la tutela judicial efectiva que los tribunales deben garantizar a cada una de las partes envueltas en un proceso judicial, tal y como lo ha reiterado este Tribunal Constitucional, cuando ha manifestado en varias decisiones que la tutela judicial efectiva no es más que el derecho fundamental que persigue el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Que (...) lo que se persigue en especial es la imparcialidad del tribunal o persona que decide, la publicidad que se le da al proceso, garantía de representación legal, prohibición de las dilaciones indebidas y dar la debida utilización de los medios de prueba con los que se cuenta y dispone en el proceso, que fue exactamente lo que ponderó tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia, en cuando la falta y daño ocasionado por la hoy recurrente en detrimento de la parte recurrida.

d) Que “(...) si observamos los medios de prueba y los argumentos de la recurrente, en cuanto a la relación comercial existente entre las partes, nunca hacen referencia a la misma, pretenden desconocer el intercambio comercial que se traduce en un contrato de representación, mediante el cual una empresa dominicana comercializa un producto importado y de fabricación extranjera, en el cual es la misma empresa fabricante la que reconoce por años en la impresión del empaque de su producto que su distribuidora es MULTICORP, S.R.L. (antes MULTICORP, C. por A.).

e) Que (...) desde el primer grado de jurisdicción la recurrente dio como bueno y válido el contrato existente entre las partes, lo único que alegó siempre fue la no inscripción de esa exclusividad en representación para vender, distribuir y comercializar un producto. Con lo que implícitamente reconocieron y aceptaron el vínculo contractual que devino en un incumplimiento injustificado por parte de la empresa COMESTIBLES ALDER, S.A.S., el cual a la luz del derecho común siempre tendrá el mismo resultado: ocasionar un daño por una falta atribuible a quien incumple sin justa causa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Que no se puede establecer una violación al derecho de defensa según alega el recurrido que (...) *siempre se ha tratado del conocimiento de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento injustificado por parte de COMESTIBLES ALDOR, S.A., pues nunca notificaron ni comunicación a la sociedad comercial MULTICORP, S.R.L., la razón por la cual dejaron de enviar la mercancía que en diferentes ocasiones y mediante correo electrónico se les requirió, es decir que de manera sorpresiva y sin razón alguna dejaron de abastecer una empresa que se dedica al comercio y que cimentaba sus ingresos en la venta de esos productos.*

g) Que (...) *tal y como ha manifestado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, no se trata de una nueva calificación, pues lo relativo al incumplimiento de contrato y los daños y perjuicios ocasionados, no se encuentran delimitados por la Ley 173-66 del Concesionario Dominicano, ya que esta lo que hace es crear el mecanismo más idóneo para indemnizar a la parte que se ha visto perjudicada luego de un arduo trabajo dando a conocer una marca o producto de fabricación extranjera en la República Dominicana (...).*

h) Que (...) *COMESTIBLES ALDOR, S.A.S., bien pudo defenderse haciendo referencia a las pruebas aportadas por MULTICORP, S.R.L., en las cuales se demostró que fue la única empresa importando su productor por más de cinco (5) años, pero tampoco hizo referencia o dio por desconocidos los correos electrónicos que les fueron enviados al presidente de esta razón social, aún a sabiendas que son precisamente esos documentos los que demuestran la relación contractual existente entre las partes y lo que da lugar a la reclamación en daños y perjuicios. Esto significa que siempre han podido ejercer los medios de defensa que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*les permita probar lo contrario de lo argumentado desde el inicio del proceso.*

i) *Que (...) podemos establecer la existencia de la violación al derecho de defensa, cuando no es posible para una de las partes presentar sus argumentos y documentos en justicia frente a las pretensiones de la otra parte, lo que nunca ocurrió en el presente caso, pues las pretensiones de la hoy recurrida nunca han cambiado y por lo tanto siempre le fue garantizada la oportunidad a la hoy recurrente, de presentar sus medios de defensa y los documentos que los justificaran.*

j) *Que (...) es importante señalar que el derecho común es supletorio en todos los casos, en especial en el presente caso, pues no hablamos que está supliendo ninguna otra legislación especial relativa a la responsabilidad civil contractual, ya que esta siempre ha estado regida por el derecho civil, que es el que se ha aplicado desde el primer grado de jurisdicción en el presente caso.*

k) *Que (...) lamentablemente no existe prueba alguna que justifique el incumplimiento contractual de la recurrente y que le permita resultar ileso ante el daño ocasionado de manera abusiva en contra de la recurrida.*

l) *Que de la supuesta violación a la inmutabilidad del proceso el recurrido sostiene que (...) todos sabemos que las partes, la causa y el objeto en el conocimiento de la presente instancia se mantienen indelebiles que no han sufrido ningún cambio que pueda traducirse en la violación de la inmutabilidad de esta demanda, así lo dejó establecido la sentencia atacada (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) Que (...) *el presente recurso de revisión civil constituye una amenaza a la seguridad jurídica de las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, lo que se aparta del objeto del Tribunal Constitucional y su orientación moderna que garantiza en todo caso el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva.*

n) Que lo relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida la recurrida expone que (...) *resulta conjuntamente con el recurso de revisión civil, la parte recurrida ha solicitado a este Tribunal la suspensión de la ejecución de la sentencia 1741 de fecha 28 de octubre del año 2020, lo cual es totalmente improcedente en vista del carácter ejecutorio de pleno derecho (...).*

o) Que (...) *cuando la sentencia que pone fin a un proceso se relaciona básicamente con una condena al pago de una suma de dinero, como es la sentencia ahora impugnada, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, por lo que resulta improcedente la demanda en suspensión de su ejecución.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 347/2020, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida a Comestibles Aldor, S. A.

3. Acto núm. 346/2020, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por le ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia., mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida a los licenciados Lucy Suhely Objio Rodríguez, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Vitelia de Jesús Mejía Ortiz y Vitelio Mejía Armenteros, en sus calidades de abogados de la recurrente.

4. Acto núm. 135/2021, del treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución contra la misma Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón de que aunque en relación con las mismas se abrieron dos Expedientes: TC-04-2021-0045 y TC-07-2021-0013, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que la sentencia recurrida es la misma que se pretende suspender y también se involucran las mismas partes.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*” [ver Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0701/17, del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “*los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece:

*Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y*

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

A. Expediente núm. TC-04-2021-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.), contra la Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020); y,

B. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.), contra la Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con la demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Multicorp, C. por A. e Inversiones Confitera, S. A., contra Comestibles, Aldor, S. A. y Universal Sweets, S. R. L., sustentándose en la terminación unilateral del contrato de representación y distribución por parte de la recurrente sin justa causa, en violación de la Ley núm. 173-66, del seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos. De esta demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad del acto de la demanda, mediante la Sentencia núm. 559, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión anterior, las razones sociales Multicorp, C. por A. e Inversiones Confitera, S. A. interpusieron formal recurso de apelación en contra de la misma. Dicho recurso fue acogido mediante la Sentencia Civil núm. 1163/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), que revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda original parcialmente, condenando a la demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado.

La indicada sentencia fue recurrida en casación por la razón social Comestibles Aldor, S. A., recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1741/2020, objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la referida Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

d. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 347/2020, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue notificada la sentencia recurrida, y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

e. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción de la sentencia impugnada con otro fallo de esa misma jurisdicción y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

g. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

h. En el caso que nos ocupa, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación a la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción de la sentencia impugnada con otro fallo de esa misma jurisdicción y, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar desarrollando el contenido y alcance del principio *iura novit curia* y la violación al derecho de defensa, a raíz de la no advertencia antes de cerrados



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los debates, del cambio de régimen indemnizatorio por parte de los jueces del fondo al momento de fallar.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.), contra la Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente contra la Sentencia Civil núm. 1163/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b. La recurrente, razón social Comestibles Aldor, S.A.S. sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado sus derechos: A) Tutela judicial efectiva y debido proceso: Derecho de defensa como derecho que atraviesa transversalmente a todo proceso judicial y, B) Principio de Seguridad jurídica y derecho a una justicia predecible con base en el principio de legalidad y la unidad jurisprudencia, fundamentándose en alegatos de violación a la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción de la sentencia impugnada con otro fallo de esa misma jurisdicción.

c. Por otra parte, la recurrida, Inversiones Confitera, S. A. (liquidadora de Multicorp, S. R. L.) pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que no se puede establecer una violación al derecho de defensa según alega la recurrente que

*(...) siempre se ha tratado del conocimiento de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento injustificado por parte de COMESTIBLES ALDOR, S.A., pues nunca notificaron ni comunicación a la sociedad comercial MULTICORP, S.R.L., la razón por la cual dejaron de enviar la mercancía que en diferentes ocasiones y mediante correo electrónico se les requirió, es decir que de manera sorpresiva y sin razón alguna dejaron de abastecer una empresa que se dedica al comercio y que cimentaba sus ingresos en la venta de esos productos.*

*(...) tal y como ha manifestado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, no se trata de una nueva calificación, pues lo relativo al incumplimiento de contrato y los daños y perjuicios ocasionados, no se encuentran delimitados por la Ley 173-66 del Concesionario Dominicano, ya que esta lo que hace es crear el mecanismo más idóneo para indemnizar a la parte que se ha visto perjudicada luego de un arduo trabajo dando a conocer una marca o producto de fabricación extranjera en la República Dominicana (...).*

*(...) podemos establecer la existencia de la violación al derecho de defensa, cuando no es posible para una de las partes presentar sus argumentos y documentos en justicia frente a las pretensiones de la otra parte, lo que nunca ocurrió en el presente caso, pues las pretensiones de la hoy recurrida nunca han cambiado y por lo tanto siempre le fue garantizada la oportunidad a la hoy recurrente, de presentar sus medios de defensa y los documentos que los justificaran.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Sobre la alegada vulneración de los derechos descritos precedentemente, basados en los agravios de violación a la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción de la sentencia impugnada con otro fallo de esa misma jurisdicción, los cuales reunimos para su estudio por su vinculación y dependencia entre sí, la recurrente lo fundamenta en los siguientes motivos:

*(...) al proceder como lo ha hecho, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación a ley, toda vez que ha admitido que toda persona puede accionar en justicia bajo el régimen de la Ley 173 de 1966, a pesar de no encontrarse registrada bajo las disposiciones del citado Artículo 10 de la Ley 173 y su acción independientemente de este supuesto, será declarada admisible.*

*(...) se verifica la violación a la ley toda vez que la Suprema Corte de Justicia no ha aplicado un texto legal claro y específico, a pesar de haber comprobado de manera expresa el cumplimiento de las condiciones conforme a la cual dicho texto legal dispone consecuencias particulares.*

e. Que sobre el particular, la sentencia recurrida establece que:

*14) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.*

*15) En esas atenciones, el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión toda vez que en los casos en que los jueces de fondo verifican la inaplicabilidad de la Ley núm. 173 de 1966 y recurren al derecho común, como fuente supletoria, esta Sala es de criterio que no se trata de una variación del régimen de responsabilidad civil aplicable; puesto que, la referida legislación especial no consagra un régimen de responsabilidad civil autónomo, sino que se limita a establecer un sistema indemnizatorio distinto al de derecho común, el cual instituye un conjunto de factores susceptibles de valoración para determinar la cuantía y ámbito de la reparación. Por lo que, tanto en un contexto como en otro, ambas situaciones se enmarcan en la responsabilidad civil en materia contractual, de modo que en buen derecho no se trata de un ejercicio de recalificación, vinculado a la aplicación de la máxima iura novit curia, la cual se fundamenta en que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, y que no obstante su impronta francesa ha sido adecuada al ordenamiento jurídico dominicano, y corroborada por el Tribunal Constitucional.*

*16) Si bien el sistema de indemnización en materia contractual se rige por los principios generales del Código Civil, fundamentado en las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir, limitados a los daños previstos y previsibles según el artículo 1149 y siguientes de dicho Código, los presupuestos establecidos limitativamente por el legislador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966 para la determinación de la cuantía del perjuicio en base a una tarifa y criterios específicos en los casos de terminación injusta de los contratos suscritos al amparo de dicha ley, a juicio de esta Sala, en modo alguno varían los elementos de la responsabilidad civil contractual, sino que representan una manera diferente de evaluar los daños susceptibles de reparación, cuya procedencia estará sujeta a la actividad probatoria de la parte demandante original, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; situación procesal que no se traduce a una variación de la calificación jurídica que implique una vulneración al derecho de defensa.*

*17) Cabe destacar que el sistema de reparación de pérdidas sufridas reviste una dimensión menos gravosa en caso de ser admitida la demanda, que el que resulta de la normativa especial aludida precedentemente, por lo tanto, representa un contexto de favorabilidad que aprovecha al demandado en cuyo perjuicio se admite una demanda, de modo que, conforme a dicho razonamiento, no es posible derivar vulneración procesal alguna.*

*18) En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Corte de Casación considera pertinente apartarse del criterio jurisprudencial que consideraba la aplicación del derecho común de manera supletoria en demandas interpuestas al tenor de la Ley núm. 173 de 1966, sin realizar la debida advertencia a las partes, como una vulneración al derecho de defensa; para sostener que la aplicación del derecho supletorio, en los casos en que no es posible aplicar el sistema indemnizatorio de la Ley núm. 173 de 1966, no implica un cambio en los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil contractual, por lo que en modo alguno transgrede el derecho de defensa de la parte demandada original.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) *En consecuencia, es pertinente retener que en el marco de este razonamiento y bajo la noción de la interpretación sistemática de la norma, cuando el contrato de representación no se registra en el plazo consignado por la ley que regula la materia, la acción ejercida se trata demanda en responsabilidad civil contractual, bajo las reglas del derecho común; puesto que el hecho de que carezca de procesabilidad al amparo de la referida ley, en modo alguno implica la afectación del derecho a reclamar en justicia la tutela respecto a la situación de vulneración de derechos derivada de la relación contractual que pudiese invocar.*

20) *De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la corte de apelación verificó que la parte demandante original no había cumplido con el registro correspondiente exigido por la Ley núm. 173 de 1966, por lo que no era posible que se beneficiara del sistema indemnizatorio establecido en ella, de modo que procedió a valorar la procedencia de la demanda de conformidad al derecho común; que al hacerlo, la alzada no transgredió el derecho de defensa de la parte demandada original, ni varió la causa ni el objeto de la demanda primigenia, ya que, como fue esbozado precedentemente, la sustancia del régimen de la responsabilidad civil contractual no sufre ninguna modificación, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen.*

f. Al respecto, este Tribunal Constitucional entiende que hay dos puntos importantes que debe ponderar y analizar en el presente caso: a) la distinción entre precedente judicial y precedente constitucional. Y, b) el alcance del principio *iura novit curia* cuando el juez apoderado de una demanda bajo el régimen de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis (1966), al no serle aplicable decide fallar conforme al régimen de responsabilidad de derecho común sin advertir a las partes antes de cerrados los debates.

g. Con respecto al primer punto, es decir, la distinción entre precedente judicial y precedente constitucional, es importante para este caso, pues hay que dilucidar lo relativo a la vinculatoriedad de cada uno, para verificar si con un cambio de precedente hecho por la Primera Sala se vulneraría el principio de seguridad jurídica. En este sentido, este Tribunal Constitucional aclara que la diferencia entre el Precedente Judicial y el Precedente Constitucional radica esencialmente en que el Precedente Judicial sirve como parámetro para los tribunales inferiores al órgano que lo dictó, siendo la máxima autoridad la Suprema Corte de Justicia (en el caso dominicano, llamada a mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación) y el no acatamiento de dicho precedente judicial no constituye una violación al mismo ni al principio de Seguridad Jurídica, pues no es vinculante para dichos tribunales ni constituye una causal de casación y, siempre y cuando se justifique y argumente ampliamente el cambio de criterio, no se vulnera la seguridad jurídica; sin embargo, el precedente constitucional se convierte en norma y como lo establece la misma Constitución en su artículo 184, es vinculante para todos los poderes públicos, incluyendo el Poder Judicial. De hecho, el Precedente Constitucional, como no es pétreo, también puede ser objeto de cambio u *Overruling*, con la debida motivación.

h. Dilucidado lo anterior, se extrae que, tal y como expresa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, la misma está facultada para cambiar su precedente, siempre y cuando lo haga con la debida motivación, de manera que sea suficientemente justificado el cambio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este sentido, procede analizar el segundo aspecto que nos ocupa, que es el alcance del principio *iura novit curia* cuando el juez apoderado de una demanda bajo el régimen de la Ley núm. 173-66, al no serle aplicable decide fallar conforme al régimen de responsabilidad de derecho común sin advertir a las partes antes de cerrados los debates, es de rigor iniciar indicando que el principio *iura novit curia* ha sido abordado de manera general por este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0101/14, de la siguiente manera:

*d. No obstante lo anterior, es oportuno destacar en esta ocasión que en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, de manera tal que resulta irrelevante el hecho de que los demandados hayan fundamentado su pedimento de inadmisión en una ley derogada y no en la vigente.*

j. Este Tribunal Constitucional destaca que, tanto la recurrente, como la misma sentencia recurrida especifica que es criterio jurisprudencial hasta la fecha de la decisión recurrida, que la no advertencia de reservarse la recalificación si procedía, es violatorio del derecho de defensa, pues con ello se considera que se impide a las partes someter sus medios al respecto antes de cerrados los debates. En efecto, en este sentido, varias sentencias de la Corte de Casación dominicana, en su rol de mantener la unidad de jurisprudencia nacional, de las que citamos la Sentencia núm. 76, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual establece que:

*10) Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la demanda original tenía como objeto que se declare resuelto el contrato de representación existente entre las partes en litis, por decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*unilateral y con responsabilidad de la hoy recurrente, ya que solo podía terminar el contrato en caso de violación o deslealtad, en virtud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercadería y Productos; que la alzada otorgó la verdadera calificación jurídica a dicha demanda, determinando que al caso resultaba aplicable, no el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley núm. 173-66, sino las disposiciones del derecho común, valorando los elementos de la responsabilidad civil contractual y reteniendo, en consecuencia, la falta derivada del incumplimiento contractual; que para ello, **la corte a qua no otorgó a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.***

k. En este mismo orden de ideas, en la especie es importante explicar que, como también indica la sentencia recurrida, cuando la corte de apelación constató que la demandada original no había cumplido con el registro del contrato en el Banco Central, exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 173 (régimen con el cual se introdujo la demanda), consideró que no era posible que se beneficiara del sistema indemnizatorio establecido en ella, por lo que decidió valorar la procedencia de la demanda de conformidad al derecho común. En lo que se refiere al indicado registro, este Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0085/13, declarar conforme a la Constitución el artículo 10 de la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercaderías y Productos, argumentando que:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2.3. *En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, el artículo 10 de la referida ley No. 173-66, exige a los agentes de importación y distribución de mercancías extranjeras la inscripción o registro de la empresa extranjera en cuyo nombre actúan en el territorio nacional, así como el plazo en que han de hacerlo; se advierte que aquellos que no cumplan con dicho requisito no podrán gozar de los derechos que le confiere la misma ley. Se trata, pues, de un registro oficial el cual permite dar fe y reconocimiento al agente distribuidor; dicho registro hace oponible a los terceros el derecho que ha adquirido el concesionario dominicano para mercadear los productos de la empresa extranjera en cuyo nombre actúa, evitando de tal manera, ser sustituido por cualquier adquirente que de manera ilegítima se encuentre distribuyendo productos u ofreciendo servicios del concedente extranjero, de tal suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil para la comunidad.*

9.2.4. *En relación con el segundo criterio, esto es, el análisis del medio empleado, la ley exige la inscripción o registro de datos de la empresa extranjera en el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, producto de lo cual, le es otorgado un oficio de registro al concesionario, de modo que en caso de que se encuentre en la obligación de probar la legitimidad de sus operaciones como agente distribuidor de una empresa extranjera, el mismo cuente con la prueba material que demuestre que dichos derechos han sido adquiridos, lo que resulta adecuado y razonable.*

9.2.5. *En relación con el tercer criterio, esto es, el análisis de la relación entre el medio y el fin, el fin perseguido por el artículo 10, de Ley No. 173-66, es legitimar frente a los terceros el contrato de concesión suscrito entre el concesionario y el concedente, siendo el medio para ello,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el registro de contrato de concesión y la emisión del oficio expedido por el Departamento Internacional del Banco Central, existiendo de este modo un documento oficial que justifique la calidad de los concesionarios para fungir como representantes de productos y mercancías extranjeras dentro del territorio nacional, lo cual resulta ser una razón válida y suficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del artículo de ley impugnado; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad deber ser desestimado. (Boletín Judicial 1308, noviembre 2019, Año 110)*

l. Que este plenario constitucional es de criterio que, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia tiene la potestad de cambiar sus precedentes judiciales, tal y como fue explicado en los párrafos anteriores, en el presente caso no se hace una justificación razonable al cambio jurisprudencial, pues la no advertencia a las partes por parte de los jueces de la Corte de Apelación antes de cerrados los debates o con la posibilidad de reabrirlos para dar la oportunidad de defenderse atendiendo al régimen de indemnización que pretende aplicar al momento de fallar el recurso de apelación, a todas luces vulnera el derecho de defensa de los hoy recurrentes, ya que en desconocimiento del canje del régimen indemnizatorio del consagrado en la Ley núm. 173-66 al que contiene el Código Civil (Derecho Común), le impidió presentar sus alegatos y medios de defensa al respecto.

m. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado varias veces sobre casos en que debe anularse la sentencia impugnada cuando en ella ha operado un cambio de jurisprudencia sin la debida motivación. A este efecto podemos mencionar Sentencia TC/0094/13 en la que este Colegiado expuso lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio (...)*

*l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0299/18)*

n. Ante los razonamientos hechos precedentemente, procede que sea acogido el recurso de revisión, anulada la sentencia recurrida y, en consecuencia, que sea remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para considerar los motivos expuestos y, en cumplimiento del numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

## **12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. La parte recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1741, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional; demanda que este tribunal se exime de ponderar por considerar que la misma carece de objeto, en virtud de que este tribunal decide mediante esta sentencia el recurso de revisión.

b. Es preciso destacar lo que este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0178/15, en su numeral 11, literal r, a saber:

*r) En cuanto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia, teniendo en cuenta que esta persigue suspender los efectos de la decisión jurisdiccional hasta tanto este colegiado decida sobre el recurso de revisión, que este último ha sido decidido por esta misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia, procede declararla inadmisibles por carecer de objeto e interés jurídico.*

c. En las indicadas circunstancias, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la Sentencia núm. 1741/2020, está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que, al decidirse ya el recurso de revisión y anularse la sentencia cuya suspensión se pretende, la citada demanda en suspensión deviene inadmisibles por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Pizano y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.), contra la Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) y a la recurrida, razón social Inversiones Confitera, S. A. (liquidadora de Multicorp, S. R. L.).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra

---

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

---

<sup>2</sup>Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional admitió y acogió el recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que en la especie se produjo una vulneración de derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del referido recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>3</sup>De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>4</sup>.*

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>5</sup>.***

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que

**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>6</sup>

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>7</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

---

<sup>7</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>8</sup>Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que se produjo violación a la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción de la sentencia impugnada con otro fallo de esa misma jurisdicción y, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en suma, la parte recurrente sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando la parte recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad de los recursos, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17,

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente números 1) TC-04-2021-0045 y 2) TC-07-2021-0013, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la razón social Comestibles Aldor, S. A. S. (anteriormente Comestibles Aldor, S. A.) contra la Sentencia núm. 1741/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).